

**ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS AL ORIGEN
DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO**

José Luis Zamora Manzano

Becario de Derecho Romano

Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SUMARIO:

I. GENESIS Y CAUSAS

1.1 El formalismo

1.2 Jurisdicción del pretor peregrino

1.3. Bona fides

1.4 Conclusiones

II. LA LEX AEBUTIA

2.1 El problema de su fecha de promulgación, efectos y finalidades procesales

2.2 Conclusiones

III. LEGES IULIAE

3.1 El papel de estas leyes iulias, su aparición en las fuentes

3.2 Conclusiones

I. GÉNESIS Y CAUSAS

El origen¹ del procedimiento formulario obedece a numerosas causas sociales, políticas y procesales, que confluyen y hacen que se implante un nuevo sistema procesal distinto al de la *Legis actiones*, detonando una transformación² hacia un proceso más ventajoso y elástico³ dentro de los del *ordo iudiciorum privatorum*. En el presente trabajo trato de desentrañar algunos aspectos relevantes que giran en torno a su instauración, sobre todo en el ámbito legal, ya que a mi juicio son las *Leyes Julias* y la *Aebutia* las que juegan un papel predominante frente a otros aspectos que primeramente paso a analizar.

1.1 El formalismo

La característica propia de la *legis actiones*, culminaba en la formación contractual del litigio, que constituía la etapa final de la tramitación procesal *in iure*, en la fase de la *litis contestatio*. Esta suponía un acto solemne celebrado por los litigantes mediante el uso de fórmulas verbales que se empleaban ajustándose a los parámetros legales. Tal acto procesal no admitía repetición, ya que regía el binomio hombre-palabra, con lo cual una vez que era pronunciada, ésta no podía retirarse, ni tampoco cabía la subsanación o rectificación⁴ de la misma.

1 Existen precedentes históricos referentes al uso de fórmulas, como la *Tabula Contrebiensis* de 87 a.C.; aunque de ella no podemos deducir que el origen del procedimiento formulario sea provincial. Vid. al respecto D'ORS, Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia en AHDE(50) 1980, pag 1 y ss. FATAS, Bol. Acad. Hist. n176, 1979, pag.421 y ss y *Tabula Contrebiensis*, Zaragoza 1980.

2 Vid. al respecto del tránsito procesal, PUGLIESE, *Il Processo formulare II*, Genova 1948 pag.65 y ss.

3 MAX KASER, *Derecho Privado Romano*, versión 5ed. traducida al castellano por José Santana Cruz Teijero, 2ed. REUS S.A., pag.356 y ss.

4 IGLESIAS J. *Derecho Romano Historia e Instituciones* 11.ed Ariel S.A. Barcelona 1994, pag. 180 y ss.

Realizando un estudio en las fuentes clásicas ya en Gayo⁵ 4.30 se alude al paulatino desprestigio de la *Legis actionis* por ese compendio de acciones que limitaba el número de reclamaciones establecidas en el *ius civile* :

“Istae omnes legis acciones paulatim in odium venerunt, namque ex nimia subtilitate veterum, qui tunc iura condiderunt, eo res perducta est, ut vel qui minimum errasen litetm perderet”..

Podemos observar como se menciona la claudicación e impopularidad⁶ del procedimiento arcaico, al mismo tiempo que se hace un llamamiento a fórmulas alternativas más flexibles y evolucionadas⁷, que permiten suprimir la religiosidad primitiva de los romanos que tanto había influenciado en la determinación de las palabras y el ritual de la *Legis Actiones*⁸.

En igual sentido Aulio Gelio en *Noctes Atticae* XVI.10.18 :

“Sed enim cum ‘proletarii’ et ‘adsidui’ et ‘sanates’ et ‘vades’ et ‘subvades’ et ‘viginte quinque asses’ et ‘taliones’ furtorumque quaestio ‘cum lance et licio ‘evanuerit ‘omnisque illa Duodecimim Tabularum antiquitas, nisi in legis actionibus centumvirilium causarum lege Aebutia lata consopita sit, studium scientiamque ego praestare debeo iuris et legum vocumque earum quibus utimur”.

Vemos como aquí también se hace referencia a esa rigidez del procedimiento arcaico y establece como todas esas figuras procesales se van anquilosando(*antiquitates*),” el *vindex*, asiduo , los veinticinco ases” etc..., y van a ser derogadas por la *Lex Aebutia*.

Estas dos obras clásicas citadas son las que nos dan las primeras pautas acerca de la evolución procesal romana, poniendo algunas luces en el estudio del mismo, dado su origen oscuro y un tanto polémico.

Siguiendo las tesis evolucionistas⁹ podemos ver como de una dureza formal procesal pasamos a un procedimiento menos solemne , *agere per formulas*, en tanto en cuanto, según estas doctrinas el segundo deriva del primero. Prueba de ello es que

5 Vid. GIULIANO CERVENCA, *Il Processo Privato Romano, Le fonti, Studi e materiali per gli insegnamenti storico- giuridici*, Bologne 1983, pag, 51 y ss. El autor recoge como fuente básica de estudio de este procedimiento los textos de Gayo.” La rassegna dei testi sul procedimento formulari si apre con la chiusa del noto testo Gaiano, già riportato parzialmente sopra sull’abolizione delle legis actionis...”

6 VALIÑO.E *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Ed. Soler S.A. Valencia 1977, pag 96 y ss.

7 GARCIA GARRIDO, M J. *Derecho Privado Romano*, 5ed^a Dykinson Madrid 1991. pag 206.

8 HERNANDEZ TEJERO, *Lecciones de Derecho Romano*, Ed. Darro ,Madrid 1978. 135 y ss.

9 Vid. HUVELIN, *L’arbitrium litis aestimandae et l’origine de la formule*, en *Melanges Gerardin*, p.319 y ss. El citado autor se centra en el estudio de la *legis actio per iudicis postulationem*, para explicar la transformación al procedimiento formulario.

KELLER, *Der Römische Civilprocess und die Actionem*, Leipzig ,pag 119 y ss. Analiza la evolución

subsiste en el formulario la bipartición estructural, permitiéndome afirmar que en la evolución se da una transmutación procesal sin ruptura. Frente a estas teorías que desde mi punto de vista suponen la sumisión evolutiva de la legis acciones hacia el *agere per formulas*; existen otros autores¹⁰ que fijan el nacimiento del mismo en una magistratura, la del pretor peregrino.

1.2. Jurisdicción del pretor peregrino¹¹

La *Legis acciones* era un procedimiento del *ius civile* para el ejercicio de acciones recogido básicamente en la ley de las XII tablas. Solo servía para litigios *inter cives* romanos, no para cuando intervenían en él los peregrinos entre sí o con un ciudadano romano, el exclusivismo cívico del procedimiento arcaico, así como la apertura a relaciones comerciales y políticas con extranjeros hace que se vea la necesidad de crear un magistrado especial en torno al 242 a.C., el pretor peregrino¹². A éste se le van a encomendar, el dirimir conflictos mixtos intercives et peregrinos que solo se tramitan mediante un juicio arbitral amparado por el *ius honorarium* y el *ius gentium*, cuyas nuevas formas y tendencias van a ser acogidas posteriormente por la jurisdicción urbana¹³, apreciándose, más que una evolución, un nacimiento paralelo del proceso *agere per formulas* que se instaura con la jurisdicción peregrina.

Podemos apreciar el origen de esta magistratura en la fuente del Digesto, Pomponio, *Libri Singulari enchiridii*, D. 1, 2, 2, 28.

procesal, partiendo de un estudio de la *legis actio per conditionem* y la posibilidad del cálculo estimativo de la deuda por el pretor, lo cual supone una pequeña instrucción escrita al juez, en la que se aprecian los primeros atisbos de la fórmula.

LUZZATO, *Procedura Civile Romana* 3, Bologna, pag 141, este autor, realiza un estudio del origen del procedimiento formulario basado en la conjunción de todas las acciones de la Ley, al contrario que Huvelin y Keller que se fijan en una sola acción para explicar la génesis del mismo.

10 Existe una mayoría de autores que siguen esta doctrina y en todo caso, ha sido siempre la más numerosa a la hora de establecer la génesis procesal del mismo vid. DE MARTINO, *la giurisdizione nel diritto romano*, Padua 1937, pag.69 y ss. ARANGIO RUIZ, *Le formule con dimostratio a la loro origine*, Studi Cagliari 4, 1912, cit pag.75 y ss. BISCARDI, *Formula e processo* en RISG-86, 1949, pag.44 y ss.

11 vid. FELICIANO SERRAO, *la Iurisdictio del pretore peregrino*, Milan 1954, pag,7 y ss atribuye su creación a causas de tipo práctico y social, "...in ragione di ordine pratico: l'enorme carico dei affari venuto a gravare sul pretore urbano, a causa fra l'altro, della presenza nella civitas di un grande stuolo di stranieri, L'appellativo dato al nuovo magistrado sarebbe derivato dal fatto che egli plerumque inter peregrinos ius dicebat". Al respecto vid. GIRARD, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*, Paris 1901, 209 y ss.. BONFANTE, *Storia del Diritto Romano*, 1909, pag 285 y ss. DAUBE, *the peregrine praetor*, in *Journal of Roman studies*, 1951, pag 66 y ss.

12 TORRENT A., *Manual de Derecho Privado*, Neo S.A., 1993, pag.137." este autor señala que antes de la creación de esta magistratura peregrina, tomara la iniciativa, el pretor urbano con respecto a los extranjeros con alguna iniciativa análoga a la jurisdicción inter cives"

En igual sentido SCHILLER.A, *Roman Law mechanisms of development* ed. Houtom 1978, cit pag 404 y 405. " Inasmuch as foreigners could not employ the legis actio procedure in civil litigation, another way of proceeding must have been made available in the tribunal of the peregrine praetor, and possibility in that the urban praetor, in times before the creation of the praetor peregrinus".

13 GUARINO A. *Diritto Privato Romano*, 6ed. Editore Jovene Napoli 1981, cit. pag.187." L'estesione alle controversie tra cives in ordine rapporti del ius civile vetus avvenne probabilmente nella prassi della Iurisdictio urbana,..."

“ *Post aliquot deinde annos, non sufficiente eo praetore, qod multa turba etiam, peregrinorum in civitatem veniret creatus est et alius praetor, qui Peregrinus apellatus est ab eo, qod plerumque ius dicebat* ”.

Valorando esta fuente puedo determinar que su origen, al parecer, es debido a causas burocráticas ante la insuficiencia de una sola jurisdicción, que pueda acometer todos los procesos.

Por otro lado, hay que señalar que la jurisdicción del pretor peregrino fue de carácter arbitral, ya que tenía que encauzar pretensiones formuladas por las partes en distintas lenguas y formas. Siendo lógico acudir a formas más idoneas y abiertas para organizar el procedimiento, sin esas otras tan cerradas y arriesgadas del proceso arcaico.

Ya en la época originaria, y antes de la creación de esta magistratura especial, los conflictos que se suscitaban entre extranjeros se resolvían en virtud de *iudicia ex foedera* o convención entre peregrinos. También existía la jurisdicción arbitral del colegio de recuperadores¹⁴ o *reciperatores*¹⁵ que ejercían el *iudicium recuperatorium*, sobre litigios que se daban entre Roma y el resto de ciudades itálicas. Posteriormente este colegio va a estar legitimado para resolver los litigios que se susciten en la jurisdicción peregrina; en los cuales este magistrado sin más fundamento que su *imperium* resumía el asunto de la litis en un escrito-fórmula que entregaba a dicho órgano.

Todas estas tendencias procesales van a ser recogidas por el pretor urbano en esa etapa anterior a la promulgación de la *lex Aebutia*, y así en virtud de su *imperium*, va a imitar al pretor peregrino con la práctica de los *arbitra honoraria*¹⁶ o ese *iudicia imperio continentia*, distinto del *iudicia* legítima o proceso legitimado en las acciones de la ley.

Por tanto junto al procedimiento de la *legis actiones* nos encontramos con unos procesos arbitrales plasmados en fórmulas que van a ir adquiriendo carta de naturaleza, en el derecho honorario; que vienen siendo reclamados por la aparición de nuevas formas negociales basadas en la *bonae fidei*.

14 BURDESE A. Manuale di diritto Privato Romano, ed. v.t.e.t 1962, pag 105. “... colegio la cui origine é da ricercasi nelle controversie tra peregrini o tra Romani et peregrini.”

Si el pretor cree necesario dar al proceso una rápida tramitación, puede en casos extraordinarios y basado en su *imperium* nombrar a este tribunal colegiado- compuesto de tres a cinco jueces- encargados de dictarla sentencia en plazo fijo; van actuar en causas liberales- vindicatio in libertatem- y también en litigios en los que figura algún extranjero.

MURGA, J. Derecho Romano Clásico II: el Proceso, Zaragoza 1983, pag 69 y ss.,

15 Vid. LEVY-BRUHL, Recherches sur le actions de la Loi, Paris 1960, pag. 143 y 144.

En las *Instituciones de Gayo* aparecen menciones a este colegio de recuperatores en 4.46” *Recuperatores sunt, si paret illum patronum ab illo liberto cotra edictum illius praetoris in ius vocatum esse, recuperatores illum libertum illi, patrono sestertium x milia condemnate, sin non paret absolvi- te*” vid. también al respecto G.4.109.141.185.

16 BROGGINI, Iudex Arbiterve, Kölh-Graz. Böhlau, 1957, pag. 210 y ss.

En definitiva en esta etapa preebuciana ya coexistían dos sistemas procesales uno legal y otro arbitral. La *Legis actiones* tenía ese valor de *iudicium legitimun* al que el *ius civile*, daba seguridad y estabilidad. El nuevo sistema por el contrario estaba basado en el imperium del magistrado autorizante, con lo cual su valor y su ejecutabilidad dependían de su propio mando, siendo juicios de Derecho Honorario. Todas las resoluciones del pretor al no estar amparadas en el *ius civile*, perdían su validez al cesar los poderes de quienes las dictaban, al menos que sus sucesores la confirmaran¹⁷. Podemos citar también dentro de las fuentes a Gayo 4.105:

“... Ideo autem imperio contineri iudicia dicuntur, qui tamdiu ualent, quamdiu is qui ea praecepit imperium habebit”

Podemos observar en esta fuente, como al final de la misma se hace mención a la vigencia del juicio, que expiraba al caducar el mandato del magistrado autorizante. A pesar de ello la práctica reclamaba éste régimen, debido a la aparición de negocios exentos de todo formalismo, cuya importancia crecía por momentos.

1.3 Bona fides

Constituye otro factor que incide en la génesis del procedimiento, a raíz de la aparición de las nuevas relaciones comerciales, que reclamaban formas procesales nóveles en las cuales encauzar su protección, ya que estas relaciones contractuales basadas en la confianza (*bona fides*) no concordaban con los esquemas del *ius civile*. La cuestión no es baladí ya que esta *bona fides* permite un amplio margen a la hora de valorar la pretensión del actor. Por lo tanto estos negocios jurídicos libres catalogados en el *ius gentium* van a verse amparados en esas nuevas tendencias procesales del Derecho honorario, con la creación de acciones que posteriormente van a proteger los negocios con fórmula *ex fide bona*¹⁸.

1.4 Conclusiones

Haciendo un resumen de lo expuesto hasta hora y tras la sistemática de los tres aspectos mencionados, puedo a mi juicio señalar, en primer lugar, que el procedimiento formulario tiene sus raíces en el procedimiento arcaico, debido a que mantiene en su estructura la bipartición procesal, en esa mutación de uno a otro por el excesivo formalismo de *agere certis verbis*; naciendo el procedimiento *per formulas*, según señala Gayo en 4.30 del *odium* al arcaico.

En segundo lugar la jurisdicción del pretor peregrino pudo crear ese nuevo sistema de litigar entre peregrinos y romanos, aunque ya existían antes del 242 a.C. procedimientos arbitrales de derecho internacional. El pretor va a fijar por escrito las ins-

17 Este tema de las resoluciones en precario pendientes de confirmación posterior ha sido destacado por HRUZA, Zrum röm. Amtsrechte 1907, pag 10 y ss.

18 CARCATERRA, In torno ai bonae fidei iudicia, Napoli 1964 pag.3 y 4.

trucciones a seguir por parte del tribunal arbitral, en virtud de su *imperium*; y amparado en el derecho honorario enbuído en parte con principios del *ius gentium*, cuyas formas y tendencias pienso que fueron recogidas por el pretor urbano a fin de imitar a su colega, en un procedimiento extra legal, arbitral basado únicamente en su *imperium continentia*; que en un principio va a carecer de consecuencias jurídicas en el orden civil y va a necesitar del apoyo legal de dos leyes que analizo más adelante.

Por último en cuanto a esas nuevas relaciones de tráfico comercial basadas en la buena fe, es lógico que estas reclamen en sus cuestiones litigiosas métodos de resolución más ventajosos y sin riesgos; sin los límites rigurosos y sacrales del sistema arcaico, al ser necesario adaptar esas nuevas relaciones contractuales de la fides en formas arbitrales, que ya no tienen cabida en el ordenamiento de la *legis actiones* que estaba consagrado para un número de acciones determinadas.

Así, una vez realizada una primera aproximación al origen histórico, centrándome en los tres elementos confluyentes del procedimiento formulario, con sus respectivas puntualizaciones; se puede entrar de lleno en el tema relativo a la legislación que va dando carta de naturaleza al procedimiento. En concreto voy a analizar la *Lex Aebutia* y las *Leges Iulias*, así como las referencias que de las mismas se hacen en las fuentes romanas.

II. LA LEX AEBUTIA

Las menciones que aparecen en las fuentes con respecto a la ley han sido citadas al inicio de este trabajo; así, en primer lugar en Gayo 4,30 después de aludir al excesivo rigor del proceso arcaico, cita en el segundo párrafo la derogación del proceso por la Ley Ebuca y dos leyes Julias:

“Itaque per Legem Aebutiam et duas Iulias sublatae sunt istae legis actiones effectumque est, ut per concepta uerba, id est per formulas litigemus”.

También en Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 16.10.8 aparecen mencionados estos plebiscitos :

“...nisi in legis actionibus centumvirilium causarum lege Aebutia lata consopita sit, studium scientiamque ego praestare debeo iuris et legum vocumque earum quibus utimur”.

Hay que tener en cuenta que es difícil creer que un plebiscito, como es el de la *Lex Aebutia (de formulis)*, derogue todo un sistema procesal, basado en el *ius civile*. En todo caso las leyes que promulgaban los romanos, nunca eran de carácter general sino más bien se circunscribían a aspectos concretos, lo que supone que la eficacia de los plebiscitos hay que ponerla en tela de juicio, a la hora de realizar una valoración objetiva¹⁹.

En la última etapa de la República, según el texto de Cicerón, ya se señala la existencia de leyes y fórmulas para cada tipo de caso; de tal forma que nadie puede interpretar erróneamente ningún modo de litigar en base a una injuria o acción, *Cic. pro Roscio com*, 8,24:

“ *Sunt iura, sunt formulae de omnibus rebus constitutae, ne quis aut in genere iniurae aut in ratione actionis errare possit...* ”

Fragmento que hay que referir a que en la praxis se usa el *agere per fórmulas* a pesar de que la *legis actiones* poseía consecuencias jurídicas en el orden civil²⁰.

2.1 El problema de su fecha de promulgación, efectos y finalidades procesales

Uno de los aspectos más controvertidos de la Ley Ebuca es la fecha de su promulgación, existen con respecto a su origen numerosas dudas y teorías, para Burdesse²¹ la ley data de finales del siglo II a.C.; Girard²² realizó un estudio diferenciado en el tiempo de dos etapas pre y postebuciana situando la fecha de la ley en un período de tiempo comprendido entre el año 149 y el 126 a.C. Radín²³ data esta ley en torno al 89 / 88 a.C. poniéndola en relación a la fecha de promulgación de la *Lex Plautia Papira de civitatis sociis danda* rogada por los Tribunos *Plautius Selvianus* y *Papirius Carbo* en el año 89 a.C. que va a extender la ciudadanía romana a todos los italianos que lo solicitasen dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación. Pugliese²⁴ opta por señalar la fecha de finales del siglo II. Para Mitteis²⁵ la fecha de la *Lex Aebutia* no es segura pero puede situarse, con cierta verosimilitud, en la época posterior al año 150 a.C.

Kaser indica que la *Lex* data de la primera mitad del siglo II, cuyo fin va a ser el legitimar las *condictiones*²⁶.

Otra de las controversias que plantea esta ley es la relativa a sus efectos y finalidades que esta desempeñó; existen discusiones doctrinales al respecto y así, para

19 *vid* al respecto de la *Lex Aebutia* ROTONDI, *Leges Publicae populi romani*, Olms cit pag 155, y 304-305”

... *é che limitasse ad ammettere il concorso elettivo tra la nuova procedura per formula e l, antica per legis actiones*” que establece no una abolición sino el permitir el concurso efectivo de el per formulas con el legis actionis.

N.N.D.I (Novissimo Digesto Italiano) 795 y 812 ss

20 Vid. EMILIO COSTA, *Profilo Storico del Processo civile Romano*, Roma 1918, pag. 29 y ss.

21 ob. cit. supra

22 GIRARD, la date de la Loi Aebutia in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, Rom. Abt.1893 pag 11 y ss. Vid. también en *Mélanges* I,(1912) 67-174.

23 RADIN, *Tulane L.Rev.*22, 1947, pag141 a 157..

24 obra cit. supra.

25 MITTEIS, *Römisches Privatrecht*, pag.1,52,n.30

26 KASER, *Die Lex Aebutia*, en *Studi Albertario*, I, cit. pag,27.

Kaser²⁷ la *Lex Aebutia* no pudo derogar un sistema procesal completo sino que parcialmente pudo abolir alguna *legis actio*, como la *per conditionem*; según este autor a partir de un momento determinado se deja de hablar de esta *legis actio* en las fuentes. Serrao²⁸ en cambio es reacio a aceptar la idea de que solo ésta ley fuera dirigida a reemplazar una *legis actio* determinada, sino que el pretor va a extender ese procedimiento formulario para el resto de litigios. Pugliese²⁹ señala que a través de esta ley se aplicó sanción legislativa, que autorizó al pretor a denegar la *legis actio* solicitada sobre la misma causa que ya había llevado bajo el procedimiento *per fórmulas*. Wlassak³⁰ formula una teoría que ha sido criticada por Kaser ya que dice que el papel de esta ley fue el de legalizar el procedimiento formulario, de innovación pretoriana, existente de facto, dando alternativa a los ciudadanos al poder elegir uno u otro ante el magistrado.

Desde mi punto de vista comparto la opinión de Kaser, y en este sentido estimo que la citada ley se circunscribió a introducir la fórmula de la *condictio* o la llamada *actio certae creditae pecuniae*³¹, sustituyendo la *legis actio per conditionem*.

La *legis actio per conditionem*, constituye la menos antigua de las acciones introducida en el proceso arcaico. Este *modus agendi* arcaico va ser establecido por dos leyes : la *lex Silia* de s.III a.C. para reclamar deudas- *certa pecunia*- y la *lex Calpurnia* de II a.C. para todas las que recaigan sobre una *certa res*. No obstante en la conformación del *agere per conditionem* como *modus agendi* quedan aspectos no suficientemente claros; así debo inducir que estas dos leyes van a ser fundamentales en la transmutación procesal del *agere certi verbis al per formulas*, con lo cual hay que restar parte de virtualidad en esa transformación a la ley *Aebutia*. En Gayo 4,17 b distinguimos un concepto de emplazamiento, la *condicere o denuntiatio*, que puede proceder del ámbito de las relaciones entre extranjeros³²:

Per conditionem ita agebatur :AIO TE MIHI SESTERTIUM X MILIA DARE OPORTERE, ID POSTVLO AIAS AN NEGES; aduersarius dicebat non oportere; actor dicebat:QVANDO TV NEGAS, IN DIEM TRICEMDIMUN TIBI IVDICIS CAPIENDI CAVSA

27 ob. cit. supra

28 ob. cit. supra pag.126. "la Legge Ebuizia avrebe legalizzato il processo formulare limitatamente alla *condictio certae pecuniae* e *certae rei*, mentre in primer tempo... in secondo momento il pretore avrebbe creato processi formulari anche per i rimanenti rapporti civilistici..."

29 ob cit supra.

30 WLASSAK, *Römischen Prozessgesetze I* pag,58 y 166 ;109-131, en estudios monográficos "Judikationsbefehl der römischen Prozesse" y "Die Klassischen Prozessformel", Sitzb.Wien 197, (1921), nº4 y 202 (1924), nº3.

31 Vid. FELICANO SERRAO, cit. supra. pag 126.

32 En Gayo 4.18-20 "...Haec autem *legis actio* constituta est per legem *Siliam* et *Calpurnia lege* quidem *Silia certae pecuniae*, lege uero *Calpurnia de omni certa re* "se ignoran las fechas de ambas leyes; pero también se puede dudar de que esta ley sea la misma *lex Calpurnia de pecuniis repetundis*, propuesto por el Tribuno *Calpurnius* en el año 149, organizado para luchar contra las concusiones de los magistrados, en este sentido existen algunos autores que han establecido el origen de esta *legis actio* en el *res repetere* internacional para la restitución de las cantidades defraudadas por los magistrados, ver al respecto el trabajo de *PERNICE*, en *Labeo III*, 1 pag 233 y ss.

CONDICO; deinde die tricensimo ad iudicem capiendum praesto esse debebant. Condicere autem denuntiare est prisca lingua G 4.17 b).

Por ello a mi juicio ya existen relaciones entre el *ager per conditionem* y los medios procesales del *peregrinus* en Roma, siendo lógico discurrir que de algún modo hayan tenido acceso a este *modus agendi* no solo los *cives* sino también los peregrinos; ya que el comercio comenzaba a alimentarse de negocios- *mutui datio*- de pecunia y cosas fungibles.

Lo nuevo que puedo observar en este análisis de la fuente es la *condicere* o la *denuntiare*, de esta *legis actio*, para que comparezca en un plazo *ad iudicium capiendum*. En ésta *legis* se remite también al juez la comprobación de la causa *oportere* (*aio te mihi sestertium x milia dare oportere*); por tanto se produce un aumento del *officium* de las funciones del *iudicium*. Se produce la transformación de *verba solemnia* a *conceptio verborum* con supresión de la solemnidad verbal, y se ha pasado de una *legis actio per conditionem* a la *formula actionis legitimae*.

Este *modus agendi* esta reducido funcionalmente ya que la partes se expresan de la forma más sintética posible y además ni siquiera se alude a la causa; en las *pecunia certa* se valoraba si el *oportere* existía o no. Luego el *iudex* debe *condemnare* a dicha cantidad. En los casos de *certa res*, el *iudex* debe realizar una *aestimatio* pecuniaria y *condemnare a quanti ea res*. Debo señalar que me centro en el estudio de esta *legis actio* porque la misma hace de puente en esa mutación hacia la forma más evolucionada del *agere per formulas* y es que la actuación del *iudex* queda delimitada, al tener que atenerse al “*Si paret dare oportere condemna; sin not paret absolvet*”, que constituye la base del *iudicium*. Por tanto la fórmula *actionis* típica debió de basarse en el esquema breve y abstracto de la *legis actio per conditionem*: “*aio te mihi dare oportere*”, instaurándose en la fórmula del *iudicium*: “*Si paret dare oportere condemna; sin not paret absolvet*”. Según Kaser³³ la *Lex Aebutia* no habría hecho más que generalizar la aplicación de este esquema a la *condictio*³⁴ *primera formula actionis* que instauraba el *iudicium legitimum* en contraposición al *iudicia imperio continentia*, logrando así que se otorgara consecuencias jurídicas civiles en ese tipo de fórmula; siendo ésta la primera y verdadera fórmula *actiones*. El resto van hacerse valer *per formulan* gracias a la *fictio* de la *legis actio* correspondiente³⁵.

33 ob. cit supra.

34 La primera y verdadera formula actionis fue la condictio y las restantes legis actionis podrían hacerse valer per formulan gracias a fictio de la legis actio correspondiente, en este sentido, en Gayo 4.10, también citado por BISCARDI, IURA II, 1951, pag.300 y ss., se hace referencia a lo dicho “*Quaedam praetera sunt actiones quae ad legis actionem exprimuntur, quaedam sua vi ac potestate constant. Quod ut manifestum fiat, opus est ut prius de legis actionibus loquamur*”.

35 vid. Gayo 4.10” “*Quaedam praetera sunt actiones quae ad legis actionem exprimuntur, quaedam sua vi ac potestate constant. Quod manifestum fiat, opus est ut prius de legis actionibus loquamur*”. vid Gayo 4.33 señala claramente la no existencia de fórmula con ficción de acción de ley per conditionem “*Ulla autem formula ad conductionis fictionem exprimitur...*”

Con respecto a *actiones quae ad legis actionem exprimuntur* véase la obra de BISCARDI, *Une catégorie d'actions négligée par les romanistes: les actions formulaires*<< *actiones quae ad legis actionem exprimuntur*>>, en Tijdschrift v. Rechtsgeschiedenis XXI, 1953, pag 310 y ss.

¿Pero que otros efectos podemos atribuir a esta ley?: otra de las posibles consecuencias que debo señalar, es que la ley haya equiparado el valor de la sentencia que resuelve el litigio en el procedimiento formulario con potencial de *iudicium legitimum*³⁶, en contraposición con el *iudicia imperio continentia*, si se cumplían una serie de requisitos formales:

- Que se celebren dentro de la ciudad de Roma o en una milla.
- Los litigantes tienen que ser ciudadanos romanos.
- Por último un solo juez- unus iudex.

Estas condiciones vienen recogidas en Gayo 4.104: "*Legitima sunt iudicium quae in urbe Roma uel intra primun urbis Romae miliarum inter omnes ciues romanos sub uno iudice accipiuntur...*" Por contraposición conservan el carácter de *iudicia imperio continentia*, cuando se basan en el imperium del magistrado y se ventilan fuera de Roma, ante juez único en el que intervenga extranjero, y también los celebrados ante el tribunal colegiado de los recuperadores :G 4.105 "*Imperiu uero continentur recuperatoria et quae sub uno iudice accipiuntur interueniente peregrini persona iudicis aut litigatoris; in eadem causa sunt quaecumque extra primun urbis Romae miliarium tam inter ciues romanus quam inter peregrino accipiuntur*".

La *legis actio* pierde su virtualidad al adquirir carácter legal y eficacia civil ante el tribunal del pretor urbano la fórmula, con lo cual queda consagrada la licitud de la misma, y siempre supeditada su eficacia legítima a los requisitos antes expuestos, junto al hecho de que el derecho cuya pretensión se deseaba fuese reconocido en el *ius civile*³⁷; en todo caso veremos como las *leges Iuliae* van a reconocer la legalidad del procedimiento formulario para todo tipo de reclamaciones.

Siguiendo con lo relativo a la distinción de *iudicia legitima* y el *iudicia imperio continentia* hay que apuntar otra diferencia procesal importante, y es el automatismo de la cosa juzgada que tiene el primero con respecto al segundo, para ello voy a realizar un análisis de la fuente en la que apoyar tal afirmación Cicerón De Orat. 1, 37, 168:

" Quid in his paucis diebus nonne nobis in tribunali Q. pompeii praetoris urbani familiaris nostri sedentibus homo ex numero disertorum postulabat, ut illi, unde peteretur, vetus atque usitata exceptio daretur cuius pecuniae dies fuisset? Quod petitoris causa comparatum esse non intellegebat, ut, si ille infitiator probasset iudici ante petitam esse pecuniam, quam esset coepta deberi, petitor rursus cum peteret, ne exceptione excluderetur quos ea res in iudicium ante venisset.

36 Ya al principio de este trabajo hable del binomio *iudicia legitima* y *arbitrium honoraria* basados en el imperium del magistrado, "*..Perinde ac si hanc formulam omnia arbitria honoraria, omnia officia domestica conclusa et comprehensa sint..*" Cic. Pro Roscio com. 5.15.; que equivale a lo que describe Gayo 4.105 (ob cit. supra).

37 vid. GIOFREDI, Ius, Lex, Praetor, en S.D.H.I, 1947, cit pag. 115 y ss.

El texto se refiere a que alguien después de haber entablado un litigio ante el pretor para reclamar un *debitum ex sponsione*, intento hacerlo por segunda vez. Aquí no estamos en presencia de un *iudicia legitima* ya que las acciones *in personam* del *ius civile* se consumen *ipso iure*, con lo cual se imposibilita el poder entablar de nuevo la acción, siendo nulo cualquier intento de realizarla en virtud de la aplicación automática del principio *ne bis in idem*³⁸, con lo cual es innecesaria cualquier *exceptio*; la fuente jurídica de tal afirmación la centro en un texto de Gayo 4.107 :

“ Si uero legitimo iudicio in personam actum sit eat formula quae iuris ciuillis habet intentionem, postea ipso iure de eadem re agi non potest, et ob id exceptio superuacua est; si uero uel in rem uel in factum actum fuerit, ipso iure nihilo minus postea agi potest, et ob id exceptio necessaria est rei iudicatae uel in iudicium deductae”.

Del fragmento de Cicerón, al permitir la reiteración del litigio, puedo deducir que ya no estamos ante una legis acciones per conditionem en esta reclamación crediticia sino que estamos ante una *condictio* por lo que nos encontramos ante un *iudicia imperio continentia*, ello puede suponer que vulnera el principio *ne bis in idem*³⁹ **al permitir un segundo litigio, pero eso no ocurre ya que el pretor faculta un remedio procesal como es una exceptio rem in iudicium deductae vel rei iudicatae**; desde mi punto de vista, ese remedio, es el antecedente de la excepción de cosa juzgada actual, que impide el litigar por segunda vez. En Gayo 4.106 encontramos el fundamento jurídico de tales aseveraciones, así:

“ Et siquidem imperio continenti iudicio actum fuerit, siue in rem siue in personam, siue ea formula quae in factum concepta est, siue ea quae in ius habet intentionem, postea nihilo minus ipso iure de eadem re agi potest; et ideo necessaria est exceptio rei iudicatae uel in iudicium deductae.

2.2 Conclusiones

Es hora de realizar algunas conclusiones al respecto, apoyadas en los textos jurídicos analizados:

-En primer lugar en G.4.30 y en Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 16.10.8 aparecen mencionada esta *lex*, pero de los mismos no podemos concluir que derogue todo un

38 MURGA, J. ob. cit supra nota.205, pag. 174

39 De este principio podría realizarse otra investigación con respecto a la repercusión del mismo sobre todo en el ámbito penal, cuya importancia subyace en toda la legislación actual. Pero también su magnitud la vemos en el Derecho procesal al conformar una excepción perentoria de cosa juzgada que también hoy puede oponer el demandado. En el ámbito iuscivilístico hay que decir que la base jurídica actual se encuentra en el art. 1252 del C.C.

Por el texto de Cicerón citado sabemos que el pretor concede la *exceptio*, como defensa procesal frente a la cosa juzgada; pero el problema sería averiguar si se dan los requisitos de identidad entre las cosas, causas y personas; sobre todo el problema radica en aquellas reclamaciones cuya causa es abstracta.

sistema procesal arcaico, sino más bien que legitime un procedimiento que en la praxis existe, por necesidades de tráfico jurídico basadas en la buena fe. Lo que significa que coexisten ambos procedimientos. Tampoco de las fuentes puedo deducir una fecha concreta de promulgación aunque el estudio de Girard me parece el más acertado en tanto en cuanto acota un intervalo de tiempo en el cual se pudo dar dicha ley.

-En segundo lugar la *lex Aebutia* se circunscribe a introducir la acción formularia de la *condictio o actio certae creditae pecuniae* que va a sustituir la *agere per con-dictionem* de la que va a tomar el esquema breve y abstracto, que encierran el guión mínimo de actuación del juez, con una alternativa simple “*Si paret dare oportere condemna; sin not paret absolve*”, que constituye la base del *iudicium*. Esto lo puedo argumentar en Gayo 4.33, el cual señala claramente la no existencia de fórmula con ficción de acción de ley per *condictionem* “*Ulla autem formula ad con-dictionis fictionem exprimitur...*” Así la fórmula de la *condictio*, que se vale por si misma, ha sido vertida directamente en el proceso; ya que posteriormente el resto de las *legis* se van hacer valer per formulas gracias a la *fictio*⁴⁰, *instrumento de acomodación de la legis actio* correspondiente.

Además va a equiparar la sentencia con valor potencial de *iudicia legitimun* con respecto a la misma, si se dan los requisitos que se establecen en G.4.104. En resumen la *Lex Aebutia* abolió la *legis actio per con-dictionem* y reemplazó el antiguo procedimiento, por la fórmula de la *condictio* únicas elevadas a categoría de *iudicia legitima*.

-Otro aspecto procesal a tener en cuenta es el efecto consuntivo ipso iure que tienen los *iudicia legitimun*, sin necesidad de *exceptio* frente a la necesidad⁴¹ de la misma en un *iudicia imperio continentia* así lo he analizado en Cicerón De Orat. 1, 37, 168 y Gayo 4.106 y 107, de los cuales derivo la necesidad de salvaguardar la excepción de cosa juzgada, dando seguridad jurídica, en aquellos procedimientos carentes de base civil y que ven la necesidad de que el pretor les otorgue un instrumento procesal de defensa, que evite el ejercicio de una segunda acción por un mismo asunto litigioso.

III. LEGES IULIAE

3.1 El papel de estas leyes iulias, su aparición en las fuentes

Constituyen otro de los plebiscitos importantes dentro de la materia relativa a la consagración legal⁴² del procedimiento formulario. Estas dos leyes vienen a comple-

40 Ya en tiempo de Cicerón existían formulas que prevenían cualquier evento procesal así en Cic. pro Roscio com, 8,24:

“... sunt formulae de omnibus rebus constitutae, ne quis aut in genere iniurae aut in ratione actionis errare possit...”

41 Es evidente que en el derecho pretorio tal excepción tiene efectos *ope exceptionis*.

42 GIRARD, Les leges Iuliae iudic. public. et privat, en Z.d.S.S. XXXIV, 1913 pag. 295 y ss2. WLASSAK, ob . cit supra. N.N.D.I pag. 812

tar la reforma iniciada por la *lex Aebutia*; a pesar de que ambas son promulgadas en la época de Augusto (de fecha 17 a.C.) hay que distinguir la *lex Iulia iudiciorum privatorum* de la *Iudiciorum publicorum*⁴³. La *lex Iulia iudiciorum privatorum* viene a completar la evolución procesal, iniciada con la *Lex Aebutia*; y así ésta va a reconocer la legalidad del procedimiento formulario para todas las reclamaciones, es decir, para cualquier materia sobre la que verse el litigio, y para cualquier tipo de acciones, tanto civiles como pretorias, no circunscrito solamente al *ius civile* y a la *condictio* como primeramente instituyó la *lex Aebutia*. También existe algún romanista⁴⁴ que en este sentido señala que a partir de la *Lex Iulia* se extiende la categoría de *iudicia* a los *arbitra honoraria* estableciéndose junto al *iudicium legitimum* el *iudicia imperio continentia*, aunque ya he expuesto anteriormente que esta categoría ya existía en la etapa postebuciana.

Mediante estas dos leyes del año 17 a.C., según Gayo 4.30, van a quedar abolidas las *legis actiones*, y muchas de ellas van a ser trasvasadas al procedimiento formulario con fórmula *fictio*⁴⁵. Pero existen otras *legis* que sobrevivieron principalmente para determinadas controversias que encuentran su fundamentación y origen en Gayo 4.31 que da carta de naturaleza a este razonamiento así :

“Tamtum ex duabus causis permissum est lege agere: damni infecti et si centumvirale iudicium futurum est. Sane quidem cum ad cetumuiros itur, ante lege agitu sacramento apud praetorem urbanum uel peregrinum. Damni uero infecti nemo uult lege agere, sed potius stipulatione quae in edicto proposita est obligat aduersarium suum, idque et commodius ius et plenius est. Per pignorem capionem...”

-En primer lugar se alude a los causas planteadas en el tribunal de los *centuuiros*⁴⁶; éstas no se basan en fórmulas escritas sino que siguen rigiéndose por fórmulas verbales basadas en las antiguas *legis actiones*, y más concretamente por el esquema sacramental, *agere sacramento apud centuuiros*, mantenido sobre todo en el ámbito competencial de las sucesiones. Al ser este colegio de carácter permanente, que no se nombra para el caso concreto, como ocurre con el *iudex* en los procesos civiles vía designación por fórmula, es lógico que no sea necesaria su institución para

43 En ésta última no me voy a centrar, aunque si dejo señalado que su aportación en el ámbito penal y procesal, fue más bien dirigida a establecer normas en el procedimiento criminal de las *questiones perpetuae*. En las fuentes encontramos numerosas referencias a esta *lex Iulia iudiciorum publicorum*, así en los fragmentos de Paulus, D.48.2.3. “..Utique enim et locus designandus est, in quo adulterium commissum est, et persona, cum qua admissum dicitur et mensi; hoc enim lege Iulia publicorum cavetur...” relativo a los adulterios, en los cuales esta ley exige al menos indicar el mes de comisión del delito y no la necesidad del día y hora ;o también en Paulus ,D.22.5.4 ; se hace referencia a las normas procesales que establece esta ley con respecto a la citación de parientes en los juicios públicos: “ *Lex Iulia iudiciorum publicorum cavetur, ne invito denuntietur, ut testimonium litis dicat aduersus socerum, generum, vitricum, privignum, sobrinum, sobrinam.....*”

44 BONIFACIO, *Iudicium legitimum e iudicium imperium continens*, Studi Arangio Ruiz, II, Napoli Jovene, 1953, pag. 219 y ss.

45 cit. Gayo.4.10

46 MOMSEM, Staatsrecht II, 3ed^a pag. 608 not-1.

cada litigio mediante este procedimiento formulario, y que así mismo se conserven algunas de las *legis actiones*.

-En segundo lugar el fragmento de Gayo mantiene, las mismas, para el expediente del *damnum infectum* (*Damni uero infecti nemo uult lege agere, sed potius stipulatione quae in edicto proposita est obligat aduersarium suum, idque et commodius ius et plenius est*) en aquellos casos en los que el propietario de un edificio teme que la obra o construcción que esta realizando el vecino pueda derrumbarse o amenace ruina, ocasionándole un perjuicio; en este caso subsiste la *legis actio*, y no procede el procedimiento formulario, por no ser tampoco necesario nombrar un *iudex* ya que el pretor en estos casos ordena la *cautio damni infecti*, garantía *per pignoris capionem* que va a prestar el propietario del fundo que amenace ruina.

Salvo esas excepciones, la reforma emprendida por las *Leges Iulias* supone la claudicación del procedimiento arcaico, y la instauración definitiva del *agere per formulas*. Voy a analizar las menciones que las fuentes hacen con respecto a estas *leges Iulias*:

Una primera referencia aparece en la fuente epigráfica del acueducto Venefrano⁴⁷:

“...cui ex decreto decurriorum, ita ut supra comprehensum est, negotium datum erit, agendi, tum, qui intercives et peregrinos ius dicet, **iudicium reciperatorum** in singulas res HS X reddere, testibusque dumtaxat X denuntiando quaeri placet, dum reciperatorum reictio inter eum qui aget et eum quicum agetur ita fiet ut ex lege, qua de **iudicis privatis lata est**, licebit oportebit..”

En este texto además de referirse a determinados aspectos ya comentados, como lo relativo a la jurisdicción del tribunal de los *reciperatores*, ya que atribuye a éstos la competencia de resolver en la segunda fase del juicio, también se hace alusión de forma indirecta a la *lex Iulia* que se deduce en la última parte del fragmento “*qua de iudicis privatis lata est*”, ya que este edicto es de fecha posterior a la *Lex Iulia iudiciorum privatorum*; no por ello no dejan de existir, a mi modo de ver, dudas respecto a si realmente se refiere a esta ley, o a la *Lex Quinctia de Acueductibus*⁴⁸, que fijaba las penas contra los que dañaban dolosamente los acueductos; es evidente la existencia de esta posible relación entre la ley citada y el edicto del acueducto Venefrano. Existen numerosas dudas al respecto y en las fuentes no podemos encontrar una respuesta clara, sino tan solo conjeturas; lo que si puedo deducir claramen-

47 Este texto constituye un edicto dado por el emperador Augusto a la ciudad de Venefrano para la construcción y mantenimiento de un acueducto. También confía la administración y jurisdicción al pretor peregrino, resolviéndose los litigios que versen sobre el mismo ante el tribunal de los recuperatores. DE RUGGIERO, *Dizionario Epigráfico*, I, pag 557 y ss.

Vid. SERRAO, F. *Le disposizioni giurisdizionali dell'eddictum Augusti de aqueductu venefrano*, ob. cit supra pag. 156.

48 vid. Bruns 113. Frontinus *De aquis urbi Romae* c.129 en lo relativo a la *Lex Quinctia de Acueductibus*

te del edicto es que la resolución de este tipo de controversias, en las que se ve embuía materia de derecho público administrativo, se solucionan en el ámbito de derecho privado y no el público.

Otra fuente que cita la lex Iulia es en D.Modestino, 2, de poenis D.48.14.1.4.

“ Et siqui reus, vel accusator domun iudicis ingrediatur, per legem Iuliam iudiciaram in legem ambitus commiti, id est, aureorum centum fisco inferre iubetur”

En ésta fragmento se cita a la *Lex iulia iudiciorum privatorum* pero poniéndola en relación con el crimen de ámbito⁴⁹, característico de la clase noble, consistente en la realización de sobornos, cohecho y presiones sobre los magistrados; en concreto el pasaje del Digesto se refiere a la entrada en morada del juez, lo cual supone una irrupción en la integridad de éste, y es presupuesto por parte del sujeto activo que la realiza de conducta delictiva, de cumplir el tipo delictual de la *legem ambitus*, ya sea para la pretensión de cargos, intriga o sobornos. En todo caso lo que se pretende salvaguardar es la probidad y rectitud del órgano encargado de impartir justicia.

También se aportan más datos en Ulpiano. 3 ad.ed. D.5.1.2.1

“Conveniere autem utrum inter privatos sufficit, an vero etiam ipsius Praetoris consensus necessarius est?, lex Iulia iudiciorum ait: quo minus inter privatus conveniat, sufficit ergo privatorum consensus. Proinde si privati consentiat, Praetor autem ignoret consentire, et putet suam iurisdictionem, an legi satisfactum sit, videndum est; et puto posse defendi, eius esse iurisdictionem”.

En este pasaje se contempla un problema de jurisdicción⁵⁰ el cual se remite a la *lex Iulia* para ver si realmente se ha cumplido lo establecido en ella; en concreto las partes no necesitan en los litigios realizar convenio para sujetarse a la jurisdicción del pretor, en todo caso basta el mero asentimiento de las mismas. Si el pretor ignora este dato, no por ello pierde su ámbito de competencia jurisdiccional, con lo cual mantiene el mismo.

Así mismo en la fragmenta Vaticana, hallamos una cita a esta ley en concreto en:.. Vat. frag. 197

“ Item. A bello amissi a tutela excusare debeant? Nam et in fascibus sumendis et in iudicandi munere pro superstibus habentur, ut lege Iulia

49 Sancionado por diversas leyes Calpurnia, Cornelia y Poetelia de ambitus.

50 Vid.sobre la jurisdicción del pretor GIRARD Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung .34, 1913, p 336; y SERRAO F., ob cit supra pag. 146 y ss., cita también el texto y señala que además de ser una llamada a la *lex Iulia iud. priv.* de forma clara y determinante, establece la *prorrogatio fori* del pretor.

de maritandis ordinibus de fascibus sumendis et publicorum kapite XXVI...”

Se resuelve el problema de enjuiciar a los desaparecidos o ausentes en casos de guerra , ya que son considerados como supervivientes según esta *lex Iulia*, lo cual supone un efecto importante en la determinación de las partes procesales así como también en la excusa de instituir una tutela sobre dicho desaparecido.

En Gayo 4.30 “*Itaque per Legem Aebutiam et duas Iulias sublatae sunt istae legis actiones effectumque est, ut per concepta uerba, id est per formulas litigemus*” se hace mención junto a la *lex Aebutia* las *duas* leyes Iulias , las cuales suprimieron el procedimiento arcaico salvo en los casos ya apuntados al principio de esta parte con base en Gayo 4.31. Pero el aspecto en el que me centro y al que doy más importancia es el fragmento 4.104

“*eaque et e lege Iulia iudiciaria nisi in anno et sex mensibus iudicata fuerint, expirant. Et hoc est quod uulgo dicitur e lege Iulia litem anno et semensibus mori*”

En este segundo párrafo de la fuente puedo advertir una referencia a la ley que vengo comentando, al señalar la misma un requisito de carácter formal a los juicios legítimos, y es que establece una *mors litis* o plazo de caducidad de 18 meses dentro del cual se ha de dictar la sentencia , en los *iudicia legitima*; plazo que no se requiere en los *iudicia imperio continentia* para tener el valor de legítimos bastando simplemente cumplir los requisitos procesales territoriales (*Ubs Roma*) , *ratione personae (civis romanis)* e *iudex unus* a los que ya me he referido con anterioridad en este trabajo. A pesar de existir estos requisitos formales, las diferencias entre ambos van a ir difuminándose ya que se legaliza el procedimiento formulario para cualquier tipo de acción sea basada en el *ius civile* o en el *ius honorarium*.

3.2 Conclusiones

De los textos analizados, puedo afirmar que no se pueden asentar unas bases claras que permitan dar nitidez al papel de estas leyes Julias, si bien, es cierto que vienen a rematar una evolución procesal iniciada por la *lex Aebutia*, que va a ser la que abra paso al procedimiento formulario; como ya he apuntado anteriormente en las conclusiones que hice de la misma.

Las fuentes analizadas con respecto a estas leyes julias, no son más que meras referencias a determinados aspectos judiciales como se desprende de los textos de Ulpiano y Modestino, o también la referencia indirecta de la fuente epigráfica del acueducto Venefrano, de la que solo puedo inferir la necesidad de jurisdicción especial del tribunal de los *reciperatores*, en un procedimiento privado ,en materias que a mi modo de ver reclaman más un derecho procesal administrativo debido a que se establecen sanciones de derecho público por la *Lex Quinctia de Acueductibus*.

Tampoco la fragmenta Vaticana nos da suficiente soporte jurídico al respecto, ya que simplemente regula las excusas a alegar por los jueces para evitar la constitución de una tutela en procedimientos en los que existe algún desaparecido.

En otro orden de cosas quizás sea Gayo 4.30 el que nos deja claro la instauración definitiva, por estas leyes, del procedimiento formulario; señalándonos en el párrafo G.4.104 los requisitos (*ratione forum , personae*) que han de producirse en el juicio del procedimiento formulario para que sean legítimos. Estableciéndose también un plazo de 18 meses para resolver los juicios legítimos, que solo cabe ser interrumpido si se llega a un acuerdo o *transactio* entre los litigantes.

Lo que está claro es que ambas leyes influyeron en su creación permitiendo la apertura a un procedimiento más flexible y justo , que el formal arcaico; y en todo caso, a mi juicio, tiene mayor transcendencia la *Lex Aebutia* que fue la iniciadora de la reforma en la legitimación de la *condictio* con la correlativa supresión de la *legis actio per conductionem*. Además hay que decir que la eficacia de las leyes romanas que instauran o pretenden introducir procesos es relativa, de ahí que coexistan ambos procedimientos, como ocurre con el de la *legis actiones* y el formulario; circunstancia que igualmente se va a dar entre éste último y la *cognitio extraordinem*. Creo que esa coexistencia procesal es debida a la necesidad que tenían los romanos de comprobar el funcionamiento de los nuevos procedimientos y a la imposibilidad de derogar de golpe todo un sistema procedimental instituido. También al carecer sus plebiscitos de la técnica legislativa actual de la *vacatio legis* y de las disposiciones transitorias, era normal el que muchas veces la adaptación de nuevas reformas legales, como las procesales, se hicieran desde mi punto de vista con esa coexistencia , en la cual va consolidando lo reformado y se va derogando lo que queda arcaico.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGIO RUIZ, *Le formule con demonstratio a la loro origine*, Studi Cagliari 4, 1912, cit pag.75 y ss.
BISCARDI, *Formula e processo en RISG-86*, 1949, pag.44 y ss.
BISCARDI, *IURA II*, 1951, pag.300 y ss.
BISCARDI, *Une catégorie d'actions negligée par les romanistes: les actions formulaires << actiones quae ad legis actionem exprimentur >>*, en Tijdschrift v. Rechtsgeschiedenis XXI, 1953, pag 310 y ss.
BONFANTE, *Storia del Diritto Romano*, 1909, pag 285 y ss.
BONIFACIO, *Iudicium legitimun e iudicium imperium continens*, Studi Arangio Ruiz,II, Napoli Jovene, 1953, pag. 219 y ss.
BROGGINI, *Iudex Arbiterve*, Kölh-Graz.Böhlau, 1957, pag. 210 y ss.
BURDESE A. *Manuale di diritto Privato Romano*, ed. v.t.e.t 1962, pag 105.
CARCATERA, *In torno ai bonae fidei iudicia*, Napoli 1964 pag.3 y 4.
COSTA E., *Profilo Storico del Processo civile Romano*, Roma 1918, pag. 29 y ss.
DAUBE , *the peregrine praetor* , in Journal of Roman studies, 1951, pag 66 y ss.
D´ORS, *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia en AHDE(50)* 1980, pag 1 y ss.
DE MARTINO, *la giurisdizione nel diritto romano*, Padua 1937, pag.69 y ss.
DE RUGGIERO, *Dizionario Epigráfico*, I, pag 557 y ss.
FATAS, *Bol. Acad. Hist. n176*, 1979, pag.421 y ss y *Tabula Contrebiensis*, Zaragoza 1980.
GARCIA GARRIDO, M J. *Derecho Privado Romano*, 5ed^a Dykinson Madrid 1991. pag 206

- GIOFREDI, *Ius, Lex, Praetor*, en S.D.H.I, 1947, cit pag. 115 y ss.
- GIRARD, *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*, Paris 1901, 209 y ss..
- GIRARD, *la date de la Loi Aebutia in Zeitschrift der Savigny Stiftung(ZZS)*, Rom. Abt.1893 pag 11 y ss; Mélanges I,(1912) 67-174.
- GIRARD, *Les leges Iuliae iudic. public. et privat*, en Z.d.S.S. XXXIV, 1913 pag. 295 y ss.
- GIRARD *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* .34, 1913, p 336
- GIULIANO CERVENCA, *Il Processo Privato Romano*, Le fonti, Studi e materiali per gli insegnamenti storico- giuridici, Bologna 1983, pag, 51 y ss.
- GUARINO A. *Diritto Privato Romano*, 6ed. Editore Jovene Napoli 1981, cit. pag.187.
- GUTIERREZ,F. *Diccionario de Dercho Romano*, Madrid 1982.
- HERNANDEZ TEJERO, *Lecciones de Derecho Romano*, Ed. Darro ,Madrid 1978. 135 y ss.
- HUVELIN ,*L'arbitrium litis aestimandae et l'origine de la formule*, en *Melanges Gerardin*, p.319 y ss.
- HRUZA , *Zrum röm. Amtsrechte* 1907, pag 10 y ss.
- PUGLIESE,*Il Proceso formulare II*,Genova 1948 pag.65 y ss.
- IGLESIAS J. *Derecho Romano Historia e Instituciones* 11.ed Ariel S.A. Barcelona 1994, pag. 180 y ss.
- KASER,*Die Lex Aebutia*, en *Studi Albertario*, I, cit. pag,27.
- KELLER, *Der Römische Civilprocess und die Actionem*, Leipzig 1883 ,pag 119 y ss.
- LEVY-BRUHL, *Recherches sur le actions de la Loi*, Paris 1960, pag. 143 y 144.
- LUZZATO,*Procedura Civile Romana* 3,Bologna,1950, pag 141 y ss.
- MAX KASER, *Derecho Privado Romano*, versión 5ed. traducida al castellano por Jose Santana Cruz Tejero,2ed. REUS S.A.,pag.356 y ss.
- MITTEIS, *Römisches Privatrecht*, pag.1,52, n.30
- MOMSEM, *Staatsrecht II*, 3edª pag. 608 not-1.
- MURGA,J.*Derecho Romano Clásico II: el Proceso*,Zaragoza 1983, pag 69 y ss.
- N.N.D.I (*Novissimo Digesto Italiano*) 795 y 812 ss
- PERNICE, en *Labeo III*, 1 pag 233 y ss.
- RADIN, Tulane L.*Rev.22*, 1947, pag.141 a 157.
- ROTONDI, *Leges Publicae populi romani*, Olms cit pag 155, y 304-305.
- SERRAO F., *la Iurisdictio del pretore peregrino*, Milan 1954, pag,7 ,126, 156, 146 y ss.
- SCHILLER.A,*Roman Law mechanims of development* ed. Houtom 1978, cit pag 404 y 405.
- TORRENT A., *Manual de Derecho Privado*,Neo S.A. , 1993, pag.137.
- VALIÑO.E *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Ed. Soler S.A. Valencia 1977, pag 96 y ss.
- WLASSAK,*Römischem Processgesetze I* pag,58 y 166 ;109-131, en estudios monográficos” *Judikationsbefehl der römischen Prozesse” y” Die Klassischen Prozessformel”*, Sitzb.Wien 197, (1921), nº4 y 202 (1924), nº3.

INSTITUCIONES DE GAYO

- | | |
|-------|---------|
| 4.10 | 4.17 b) |
| 4.18 | 4.19 |
| 4.20 | 4.30 |
| 4.31 | 4.33 |
| 4.46 | 4.104 |
| 4.105 | 4.106 |
| 4.107 | 4.109 |
| 4.141 | |

DIGESTO

- D.1.2.2.28
- D.5.1.2.1
- D.22.5.4
- D.48.2.3
- D.48.14.1.4

Fragmenta Vaticana

Vat. frag.197

Fuentes Literarias

Aulio Gelio Noctes Atticae 16.10.18

Cicerón Pro. Roscio 8.24

5.15

Cicerón De Oratore 1.37.168

Epigráficas

Ed. de aqu. Venafr. c.129